



León, 11 de febrero de 2019

Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
C/ Ayuntamiento
XXX - XXX (BURGOS)

Asunto: Recogida de aguas pluviales/ Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20181953**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la existencia de determinadas carencias en el servicio de recogida de aguas pluviales que se realiza en su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, el denominado XXX de su localidad se encuentra en un estado de conservación muy deficiente y no cuenta con un adecuado sistema de recogida de pluviales lo que provoca que, con ocasión de fuertes precipitaciones, el agua se conduzca contra la fachada de varios inmuebles a los que está provocando daños por humedades.

Esta situación es conocida por esa entidad local, escrito de fecha 7-06-2018 (Registro de Entrada Subdelegación del Gobierno 12-06-2018) sin que hasta el momento haya tomado las medidas necesarias para poner fin a la misma, razón por la que se solicita la intermediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:



“1º En primer lugar negar que existan carencias en el servicio de recogida de aguas pluviales en la localidad.

2º El XXX se encuentra en perfecto estado de conservación, pavimentado, y sin ningún tipo de problema. La situación real es que el anterior alcalde realizó unas obras de canalización de agua, sin ningún tipo de estudio, por dicho camino tapando una regadera por delante del muro de su casa y el agua ahora va a otro muro propiedad del denunciante.

Es falso que existan otros inmuebles afectados.

Que las humedades a las que se refiere la queja son inevitables, por cuanto el XXX se encuentra a mayor altura que el muro en cuestión, y con las obras realizadas es inevitable que el agua discurra por donde lo hace en la actualidad.

Que es falso que se estén provocando daños, y en todo caso es un problema particular. Que el Ayuntamiento no cuenta, ni contó en su día con técnico urbanístico, sin embargo, el denunciante ha procedido a realizar obras en dicho camino y ahora pretende que el actual Ayuntamiento sufrague unos gastos a los que no ha lugar.

Que ningún vecino de la localidad ha manifestado queja alguna del estado de dicho camino.

Que no se ha tramitado al efecto ningún tipo de expediente de responsabilidad patrimonial, únicamente se presentó una reclamación de una compañía de seguros, a la que no se contestó, ni se ha vuelto a saber de dicha reclamación, por cuanto en su día aportó una factura de daños para su cobro al Ayuntamiento, emitida por una empresa vinculada familiarmente al denunciante y sin ningún tipo de base real”.

De esta respuesta se dio traslado a los reclamantes para que presentaran las alegaciones que consideraran pertinentes en defensa de la postura que mantienen ante esta Defensoría, trámite que se evacuó ratificándose íntegramente en el escrito de queja inicial y señalando que el XXX se encuentra en un deficiente estado de conservación, con grietas y acumulaciones de agua de lluvia en diferentes lugares tal y como se acredita al examinar las fotografías aportadas, careciendo de sistema de alcantarillado para la recogida de aguas pluviales.

Añade que es falso que se tapara una regadera, ya que lo que se hizo fue reparar la misma en un tramo que se encontraba roto y tal circunstancia se acredita por la aportación al expediente



de un certificado municipal que apunta la reparación de dicha red. Señala que los problemas que sufren los vecinos de esta calle se deben únicamente a la situación de falta de prestación del servicio en este punto y que de no solucionarse por la administración responsable se verán obligados a acudir a la vía judicial, escenario que pretendían evitar con la presentación de esta queja y dado que no se atendieron las reclamaciones dirigidas al Ayuntamiento.

Lo primero que debemos recordarle a esa Administración es que debe incoar procedimiento administrativo en relación con las solicitudes que le sean presentadas por los ciudadanos afectados por el funcionamiento de los servicios públicos, **y dar resolución expresa a las mismas, en los términos que considere procedentes.**

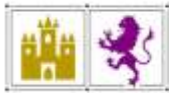
Como VI conoce perfectamente el artículo 25 de la LBRL atribuye a los municipios una amplia capacidad genérica de actuación para promover las actividades y prestar los servicios que les afecten, no solo a las necesidades, sino también a las aspiraciones de la comunidad vecinal.

De este amplio abanico de competencias, la ley selecciona determinados servicios que, por su naturaleza básica y elemental, deben ser **atendidos con carácter obligatorio** por los municipios y entre ellos se encuentra la adecuada recogida de aguas pluviales a las que se refiere de manera expresa la reclamación presentada ante esa administración.

La falta de prestación del obligado servicio público municipal en este punto está provocando acumulaciones de agua y deterioros en este espacio público y obviamente afectará a propiedades privadas, situación que debe ser paliada a la mayor brevedad posible.

Puesto que no nos ha remitido el informe técnico, aunque se le requirió expresamente, no podemos saber si el problema que existe en esta zona tiene que ver con una defectuosa resolución de las pendientes en esta calle o con cualquier otra cuestión, pero en todo no parece ilógico asumir que **la inexistencia de arquetas o sumidero** en esta calle causa las referidas acumulaciones y supone una evidencia de la falta de prestación del servicio municipal.

Obviamente es la Corporación la que debe determinar el modo en que se prestan los servicios públicos o se realizan las obras públicas, ahora bien, la defensa del interés general que representa la prestación del servicio público o la ejecución de una obra pública no debe conllevar un perjuicio para otros vecinos si dichos perjuicios pueden ser evitados mediante una solución distinta a la adoptada por el Ayuntamiento.



En consecuencia es la administración la que debe buscar la solución técnica más adecuada para absorber y conducir las aguas pluviales de esta zona, impidiendo así que se sigan causando acumulaciones y con ello, daños a terceros.



Considera esta Institución que en este caso no estamos ante el supuesto al que se refiere el artículo 552 del Código Civil que señala expresamente: *“Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre descienden de los predios superiores, así como la tierra o piedra que arrastran en su curso. Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el del superior obras que lo agraven”* y que se reproduce con idéntico tenor literal en el artículo 47.1 de la Ley de Aguas, ya que la acumulación de aguas en este punto en concreto estaría condicionada por discurrir las aguas pluviales por una zona urbanizada, circunstancia que hace inaplicable el referido precepto.

Desde el momento en que el Ayuntamiento autoriza la existencia en este punto de edificaciones destinadas a viviendas, garajes, etc., debe prever una adecuada respuesta técnica para las dotaciones que hacen posible la habitabilidad de las mismas y entre las infraestructuras



precisas se encuentra sin duda una recogida de aguas pluviales eficaz y suficientemente dimensionada para acoger los aportes de la zona y evitar los problemas a los que se refiere la reclamación.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

“Que por parte de la Corporación municipal que VI preside y tras realizar los correspondientes informes técnicos, se lleven a cabo las obras y labores precisas para solucionar las deficiencias y carencias en la recogida de aguas pluviales en la zona referida en este expediente de queja, garantizando así la adecuada prestación de dicho servicio público mínimo e impidiendo que se causen daños a terceros.

Que facilite respuesta expresa a los escritos que presentan los ciudadanos, y concretamente al que se refiere en esta resolución, conforme establece el artículo 21 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas”.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo. : Tomás Quintana López